

**REGLAS para fijar los límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**REGLAS PARA FIJAR LOS LIMITES MAXIMOS DE RETENCION DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS EN LAS OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 37, 76 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 37 establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, determinará en cada operación o ramo los límites máximos de retención de las instituciones de seguros en un solo riesgo.

Que el artículo 86 de la Ley invocada señala que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente a la sociedad mutualista de seguros interesada, fijará el límite máximo de responsabilidad que pueda asumir en cada riesgo, estableciendo, asimismo, que a las sociedades mutualistas de seguros les será aplicable lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la citada Ley.

Que las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros en la determinación del límite máximo de retención de las obligaciones que asumen, deberán tomar en cuenta el volumen de sus operaciones o ramo que corresponda, la calidad y el monto de sus recursos, así como el de las sumas en riesgo, las características de los riesgos que asumen, la composición de su cartera, la experiencia obtenida respecto al comportamiento de la siniestralidad y las políticas que aplique para ceder o aceptar reaseguro, tanto del país como del extranjero, según corresponda.

Que a través de la emisión de las presentes reglas, se busca preservar la seguridad de las operaciones y ramos que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están autorizadas a practicar, así como aprovechar la capacidad de retención de éstas y proteger su solidez financiera, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Que el consejo de administración de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros está obligado a definir y aprobar entre otras, las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en esas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 Bis, fracción I, numeral 1) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Que el nivel máximo de riesgos retenido de cada institución o sociedad mutualista de seguros definido en términos de los límites máximos de retención por cada riesgo, forma parte de los procesos de suscripción y

administración de riesgos, por lo que la determinación, establecimiento y aplicación de dichos límites máximos de retención debe hacerse como parte de los mencionados procesos.

Que se ha determinado que los límites máximos de retención sean establecidos como parte de los esquemas de suscripción y administración de riesgos de cada institución o sociedad mutualista de seguros, bajo la autorización de su consejo de administración.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emiten las siguientes:

**REGLAS PARA FIJAR LOS LIMITES MAXIMOS DE RETENCION DE LAS INSTITUCIONES Y  
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS EN LAS OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**PRIMERA.-** Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II. Consejo de Administración, al consejo de administración de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- III. Institución, en singular o plural, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- IV. Ley, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- V. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDA.-** La fijación de los límites máximos de retención que en cada operación o ramo asuman las Instituciones, será responsabilidad del Consejo de Administración y se sujetará a lo previsto en los artículos 29 Bis, 37 y 86 de la Ley, así como a las presentes reglas.

**TERCERA.-** La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas reglas.

**CUARTA.-** La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley y sin perjuicio de lo previsto en las presentes reglas, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la fijación de sus límites máximos de retención que asuman en las operaciones o ramos de seguro y reaseguro.

Las Instituciones deberán presentar, en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, el acuerdo del Consejo de Administración en el que se hayan fijado los límites de retención aprobados para cada operación o ramo.

**QUINTA.-** En la fijación de los límites máximos de retención, las Instituciones deberán procurar el aprovechamiento de su capacidad de retención, el desarrollo de políticas adecuadas para la cesión y aceptación, según corresponda, de reaseguro interno o externo, así como la dispersión de aquellos riesgos que por su naturaleza puedan afectar su solvencia y estabilidad.

El límite máximo de retención será la cantidad máxima que las Instituciones podrán retener en cada uno de los riesgos asegurados en las pólizas en vigor, una vez deducida la parte cedida en los diversos contratos de reaseguro en que participen, considerando como parte de dicho límite: los deducibles, franquicias, corredores o cualquier otro elemento que los contratos de reaseguro establezcan y que puedan resultar en responsabilidad que la Institución que cede el riesgo, deba asumir.

**SEXTA.-** Los límites máximos de retención que asuman las Instituciones por cada operación o ramo que tengan autorizado practicar, serán los que apruebe su Consejo de Administración, los cuales deberán ser fijados mediante procedimientos técnicos de valoración de riesgos, atendiendo a los principios establecidos en los artículos 37 y 86 de la Ley, así como a lo previsto en las presentes reglas.

Los límites máximos de retención deberán fijarse anualmente, al momento en que se realice el diseño de los planes anuales de reaseguro de las Instituciones. Adicionalmente, las Instituciones podrán realizar ajustes a su límite máximo de retención durante el año, siempre y cuando existan cambios importantes en su cartera

de riesgos, los cuales deberán ser autorizados previamente por su Consejo de Administración y hacerlos del conocimiento de la Comisión.

El límite máximo de retención deberá fijarse al menos por cada operación o ramo que tenga autorizado la Institución a practicar. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la naturaleza de los riesgos asegurados, las Instituciones podrán establecer límites de retención por cada ramo, subramo o tipo de seguro que operen.

**SEPTIMA.-** Los límites máximos de retención por cada operación, ramo, subramo o tipo de seguro que practiquen las Instituciones y que apruebe su Consejo de Administración, deberán fijarse mediante la aplicación de un método técnico que tome en cuenta lo siguiente: el volumen que represente en el ejercicio de su actividad la operación, ramo, subramo o tipo de seguro que corresponda; la calidad y el monto de sus recursos; así como el monto de las sumas en riesgo; las características de los riesgos que asuma; la composición de su cartera; la experiencia obtenida respecto al comportamiento de la siniestralidad, y sus políticas de reaseguro.

El método técnico para fijar los límites máximos de retención, deberá permitir que la Institución conozca con un alto grado de confiabilidad, que el límite de retención adoptado es un valor tal que en escenarios adversos probables de ocurrencia de siniestros, no pone en riesgo su solvencia. Se entenderá como escenarios adversos probables, aquellos en los que se considere la ocurrencia simultánea de siniestros de las pólizas con las mayores sumas aseguradas contenidas en el portafolio de pólizas en vigor de la Institución.

La fijación del límite máximo de retención deberá realizarse con la información de pólizas en vigor de la Institución, pudiendo incorporar al cálculo carteras hipotéticas de pólizas que correspondan a los planes de negocio del año de que se trate o negocios en donde la Institución conozca su futura realización.

Si el límite máximo de retención obtenido conforme a la aplicación del método técnico mencionado en la presente regla, resulta superior, por cada riesgo asegurado, al 5% de los activos computables al capital mínimo de garantía de acuerdo a los límites de inversión establecidos en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros (AcCMG). más los activos computables al capital mínimo de garantía en exceso a los límites de inversión previstos en las citadas Reglas, la Institución deberá presentar ante la Comisión, la opinión de un actuario independiente certificado para el registro de notas técnicas de la operación de que se trate, el cual deberá pronunciarse sobre la viabilidad de dicho límite de retención y del modelo actuarial con que fue calculado.

En el caso de sociedades mutualistas de seguros, el límite máximo de retención obtenido conforme a la aplicación del método técnico mencionado en la presente regla, deberá corresponder, por cada riesgo asegurado a una cantidad que no sea superior al 5% de su patrimonio.

**OCTAVA.-** El método técnico a que se refiere la Séptima de estas reglas, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Institución debiendo contar previamente con la opinión favorable de un actuario certificado para el registro de notas técnicas de la operación de que se trate, quien se pronunciará respecto al impacto que puede tener sobre la solvencia de la Institución, la adopción de los límites máximos de retención que resulten del procedimiento aplicado, y de la observancia que se ha dado a los lineamientos establecidos en las presentes reglas, pudiendo sugerir cualquier cambio sobre el procedimiento técnico, escenario e hipótesis utilizadas en la determinación de dicho límite.

**NOVENA.-** El método técnico mencionado en la Séptima y Octava de estas reglas, los límites máximos de retención aprobados por el Consejo de Administración y la opinión del actuario certificado a que se refieren las reglas anteriores, deberán ser resguardados por la Institución y estar disponibles en caso de que sean requeridos por la Comisión, en cualquier tiempo para efectos de inspección y vigilancia.

**DECIMA.-** Cuando la Comisión, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, determine que una Institución ha incumplido con los límites máximos de retención aprobados por su Consejo de Administración o bien, que dichos límites no se apegan a lo establecido en los artículos 37 y 86 de la Ley, así como a lo indicado en las presentes reglas, procederá a requerir a la Institución de que se trate un plan de regularización en términos de lo señalado en el artículo 74 Bis de la Ley.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, se abrogan las Reglas para fijar los límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 28 de mayo de 1998, y se deja sin efecto la Circular S-9.6.2 emitida por la Comisión el 4 de enero de 2000 y publicada en el mismo Diario el 17 de ese mismo mes y año, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas, y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**TERCERA.-** Las Instituciones en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, deberán fijar sus límites máximos de retención conforme a lo indicado en las mismas, pudiendo entretanto fijar su límite de retención en los términos establecidos en las Reglas para fijar los límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 28 de mayo de 1998.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.